

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00178-00
Demandante: NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA.
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, coadyuvado por la parte demandada. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00178-00

Accionante: NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA.

Accionado: MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).”

A su vez, el artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, al respecto el numeral 2 señala:

“No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) la solicitud de

desistimiento es firmada también por la demandante, además su apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir.¹

Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas. Al respecto el artículo 316 del C. G. P., dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera del texto original)

Descendiendo al presente asunto, la apoderada demandante sustenta la petición de desistimiento² de las pretensiones, en haber llegado a un acuerdo con la parte demandada en tal sentido, así como en la avenencia de no imposición de condena en costas, lo cual se constata en la coadyuvancia manifestada por la parte demandada, al suscribir el memorial por ambas partes, estando dentro de los eventos que enseña la norma antes citada para no imponer condena en costas, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

En virtud de lo anterior se aceptará el desistimiento de las pretensiones, sin lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

¹ Fl.13.

² Fls.132-133.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00178-00
Demandante: NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA.
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE.

1. PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada demandante y coadyuvado por la parte demandada, sin condena en costas.

2. SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH